

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso No.:** 110013103038-2023-00599-00

*El abogado GUSTAVO SEPULVEDA PEÑA apoderado judicial de las sociedades demandadas presentó recurso de reposición en contra del auto de 4 de diciembre de 2023 mediante el cual, se admitió la demanda.*

*Expuso el recurrente, que a la demanda se adjuntó un poder otorgado en idioma extranjero traducido y apostillado en los términos de la Ley 455 de 1998 y el artículo 251 del Código General del Proceso, sin embargo, no se acreditó que Alemania –País donde se confirió el poder- sea parte de los países signatarios del Convenio de la Haya de 1961, por tanto, la apostilla no es aplicable al poder presentado.*

*También indicó que en el poder especial no se estableció de manera clara y determinada el asunto y el tipo de proceso como lo determina el primer inciso del artículo 74 del Código General del Proceso.*

*El apoderado demandante recorrió el recurso y manifestó que en el poder se puede evidenciar que fue expedido por la autoridad competente bajo el título de “Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)” y por ello, se demuestra la adhesión a la convención.*

*En cuanto a la falta de claridad del poder, en el mismo consta que se pretende demandar a CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES S.A.S. y la CONSTRUCTORA POLIOBRAS S.A.S. como garantes de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S. por los contratos denominados “Garantía de la compañía matriz – permiso de pago diferido” de fecha 19 de noviembre de 2013, respecto del Contrato de Compraventa Internacional N° FASCON20130827 de fecha 18 de noviembre de 2013.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse, si el poder aportado por el abogado MAURICIO BERTOLETTI LAGUADO cumple con las previsiones de los artículos 74 y 251 del Código General del Proceso y de la Ley 455 de 1998 para promover la presente demanda.*

*Revisado el poder y de la traducción del mismo, se puede observar que en su contenido se consignó la apostilla en la que consta que se expidió de conformidad con lo establecido en el convenio de 5 de octubre de 1961.*

*Por lo anterior, la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en la Ley 455 de 1998 y consecutivamente, a lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso, referente a la presentación de documentos en idioma extranjero.*

Si bien, el abogado GUSTAVO SEPULVEDA PEÑA, apoderado judicial de las demandadas señaló que no se aportó documento alguno que acredite que Alemania hace parte de los Estados signatarios de la convención referida, debe tenerse en cuenta que el artículo 167 del Código General del Proceso estableció la carga que le corresponde a las partes de probar los supuestos de hechos que fundamentan sus peticiones.

Por tanto, le correspondía al apoderado SEPULVEDA PEÑA, acreditar sus manifestaciones, esto es, que Alemania no hace parte del Convenio de 5 de octubre de 1961 y en consecuencia, la apostilla impuesta en el poder no resulta suficiente.

Ahora, respecto a la falta de claridad del poder, debe tenerse en cuenta que éste se confirió para adelantar proceso verbal con el subsiguiente proceso ejecutivo y en la subsanación de la demanda se estableció que se trataba de un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, el cual, se tramita por el procedimiento verbal.

Así las cosas, los argumentos expuestos no resultan suficientes para enervar la decisión de 4 de diciembre de 2023 que admitió en la demanda y, por consiguiente, la decisión será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de 4 de diciembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**-3-**

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 34 hoy 22 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d212c429af2d6b9603c8f1ed77d02a8abf2a2cd235deffe5d4f472c19c22019d**

Documento generado en 21/03/2024 04:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**